

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00203

**Demandante:** VIANDRIS ORTIZ ROMERO

**Demandada:** MUNICIPIO DE PURISIMA

Solicita la parte activa la suspensión provisional del Decreto No. 075 del 02 de noviembre de 2017, proferido por el MUNICIPIO DE PURISIMA.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado al demandado para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes enunciado, al MUNICIPIO DE TUCHIN, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado **-5 días después de la notificación del presente auto** - es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

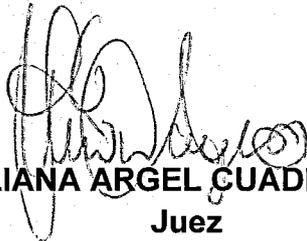
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**ORDENA**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandado, al MUNICIPIO DE PURISIMA, de la solicitud de suspensión provisional del Decreto No. 075 del 02 de noviembre de 2017, emitidos por el MUNICIPIO DE PURISIMA, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

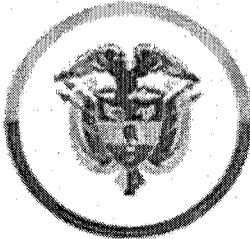


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00219**

**Demandante: MAIDETH BENITEZ SEÑA**

**Demandado: E.S.E CAMU DE MOÑITOS**

El presente asunto proviene del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, quien mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo (Juez de turno), correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

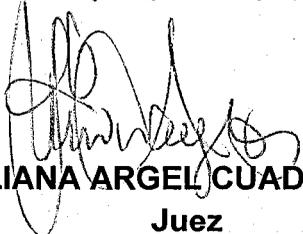
Como quiera que la demanda formulada se encaminó como Ordinaria Laboral ante el Juez Civil del Circuito, corresponde al actor adecuar la demanda y el poder conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al medio de control correspondiente según el tema a tratar.

De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y previo al estudio de admisión el Despacho,

### DISPONE:

Ordenar al demandante adecuar el poder y la demanda en el medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto y del Código General del Proceso, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

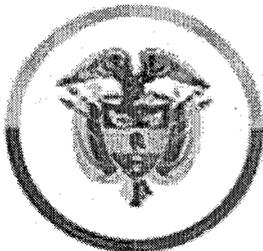


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00211

Demandante: DARCY HERNANDEZ BENITEZ

Demandada: E.S.E. CAMU CANALETE

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora DARCY HERNANDEZ BENITEZ, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. CAMU CANALETE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora DARCY HERNANDEZ BENITEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 52.265.495 contra la E.S.E. CAMU CANALETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. CAMU CANALETE, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

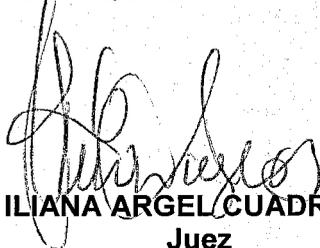
**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al Dr. PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.292.703, y portador de la Tarjeta Profesional N° 197.900 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

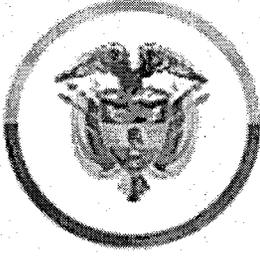


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00220

**Demandante:** CELIA ALMANZA MONTES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora CELIA ALMANZA MONTES, LEDIS CANTILLO PORTO, LIDIA DIAZ QUINTERO, LINA PINTO LOPEZ, LUIS FERNANDEZ BARROSO, MANUEL PICO AYCARDI, MYRIAM ARGEL BERROCAL y SILA RICARDO AVILEZ, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que el apoderado pretende la aplicación de la acumulación de pretensiones, reglada por el artículo 165 de C.P.A.C.A, sin embargo es necesario advertir la improcedencia de esta solicitud por cuanto, la norma dispone:

**“Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Resaltos del despacho).

En adhesión a la norma transcrita, se observa que si bien se pretende por los demandantes el reconocimiento la nivelación salarial a partir de ciertas fechas, los actos administrativos acusados son diferentes, y de fechas distintas. Además de lo

anterior, por lo cual las demandas no se valen de las mismas piezas procesales, y el tiempo pretendido de nivel salarial es diferente para cada demandante, por lo que el Despacho ordenará al abogado separar las demandas, como quiera que las pruebas no tienen el mismo origen, y no se sirven de las mismas.

En ese sentido, el Despacho procederá admitir la demanda interpuesta por la señora CELIA ALMANZA MONTES, en vista de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A y ordenará desacomular las demandas de la señora LEDIS CANTILLO PORTO, LIDIA DIAZ QUINTERO, LINA PINTO LOPEZ, LUIS FERNANDEZ BARROSO, MANUEL PICO AYCARDI, MYRIAM ARGEL BERROCAL y SILA RICARDO AVILEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en observancia al artículo 171 del CPACA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ORDENAR DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LEDIS CANTILLO PORTO, LIDIA DIAZ QUINTERO, LINA PINTO LOPEZ, LUIS FERNANDEZ BARROSO, MANUEL PICO AYCARDI, MYRIAM ARGEL BERROCAL y SILA RICARDO AVILEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (C.N.S.C), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR un término de diez (10) días para ejecutar la orden dada en el punto anterior, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** A fin de poder presentar las demandas desacomuladas, se autoriza el desglose de los documentos aportados por todos los demandantes distintos a la señora CELIA ALMANZA MONTES, aunado a lo anterior, deberán los actores dejar en el expediente copia autentica a sus costas de todos los documentos desglosados en el presente asunto.

**CUARTO.-** Las demandas desacomuladas deberán ser presentadas ante este Despacho quien las remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, órgano competente para realizar el reparto de procesos ante los Jueces Administrativos,

**QUINTO.-** ADMITIR la demanda presentada la señora CELIA ALMANZA MONTES, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 30.661.256 mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (C.N.S.C), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (C.N.S.C), por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda,

de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**SEPTIMO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**OCTAVO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**NOVENO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**DECIMO.-** RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.256, y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora CELIA ALMANZA MONTES.

**DECIMO PRIMERO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

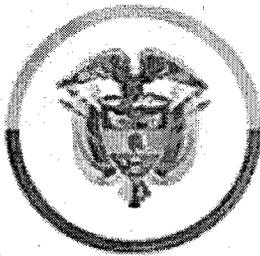


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00231

**Demandante:** CARLOS ARROYO VARILLA

**Demandada:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presenta el señor CARLOS ARROYO VARILLA, mediante apoderado Judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada la señora SANDRA MARTINEZ GALEANO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 actuando en nombre propio y representación de su menor hijo THIAGO GOMEZ MARTINEZ y el señor JONY MAURICIO GOMEZ ROJAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

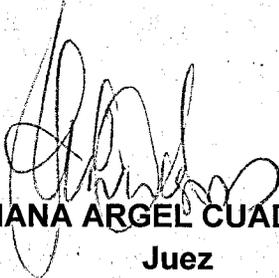
**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

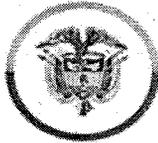
**SEXTO.-** RECONOCER personería al Dr. PEDRO ROA SARMIENTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.872.655, y portador de la Tarjeta Profesional N° 56.834 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

**SEPTIMO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

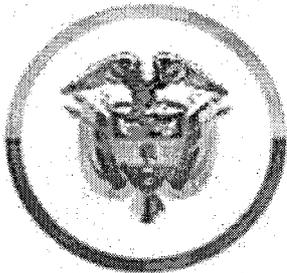


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00340**  
**Demandante: RAQUEL GUETTE SANTAMARIA**  
**Demandado: U.G.P.P**

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora RAQUEL GUETTE SANTAMARIA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 23 de agosto de 2017, cinco meses y seis días antes de que la autoridad emitiera el acto administrativo demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

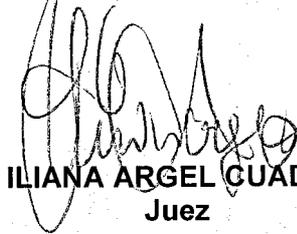
Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

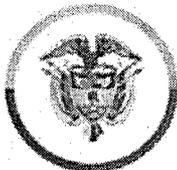
**DISPONE**

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



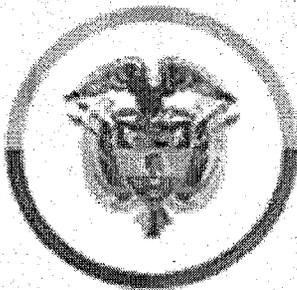
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00218**

**Demandante:** LUIS ANTONIO MADRID ALEAN

**Demandado:** UGPP

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LUIS ANTONIO MADRID ALEAN, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO MADRID ALEAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.054.916 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma

prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

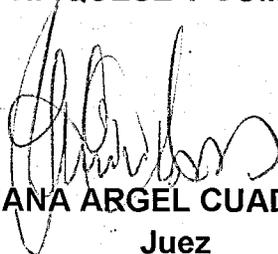
**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**SEXTO.-** EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

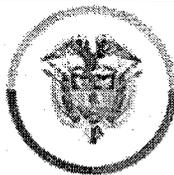
**SEPTIMO. -** RECONOCER personería al Dr. BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.688.382, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 71.508 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

**OCTAVO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

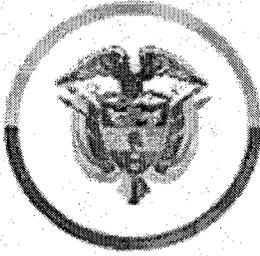


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00234

Demandante: LUCY PALENCIA TAPIA

Demandada: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora LUCY PALENCIA TAPIA, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora LUCY PALENCIA TAPIA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 30.662.739 contra la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

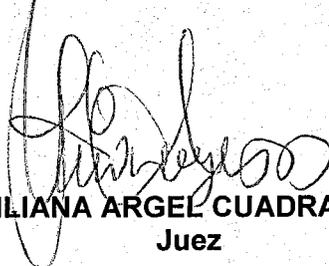
**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Dar. GLORIA ARTEAGA HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.526.121, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 226.648 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



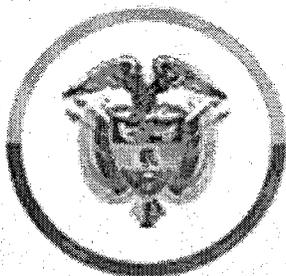
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55** Del 11 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00252

Demandante: JOSE GONZALEZ PETRO

Demandado: NACION – MINDEFENSA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE GONZALEZ PETRO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, observa el Despacho a folio 09, poder conferido al Dr. Yesid Medina Lagarejo, quien presenta la demanda, por otro lado fue presentado en la secretaria del Juzgado, memorial de poder conferido a la Dra. Marisol Soto Sánchez<sup>1</sup>, estando el proceso al Despacho para estudio de admisión, dejando de incognito si se encuentra a paz y salvo de los servicios prestados con relación al mandato anterior y advirtiendo a su vez que este último no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en su artículo 74<sup>2</sup>.

Por la situación antes mencionada y a fin de salvaguardar los Derechos del abogado Yesid Medina Lagarejo, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor aclare tal circunstancia.

En otra arista, El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho).*

De la mano con la norma citada, observa esta judicatura que, si bien se presenta a folio 36 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente

<sup>1</sup> Ver folio 40.

<sup>2</sup> Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).

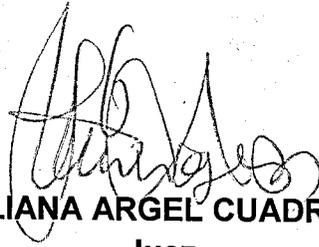
grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan las falencias indicadas; En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE**

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

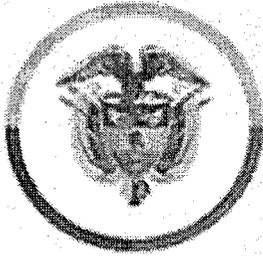


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00269**

**Demandante:** JOSE CORONADO MARTINEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JOSE CORONADO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – ADMITIR la demanda presentada por JOSE CORONADO MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO** - NOTIFICAR personalmente a el MUNICIPIO DE MONTERIA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012 advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

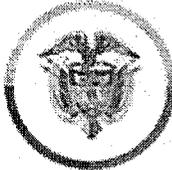
**CUARTO.** - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.** – RECONOCER personería jurídica al Dr. José Soto Urzola identificado con C.C. N° 10.774.758 y T.P N° 192.069 del C.S. de la J. como apoderado de p. demandante.

**SEXTO.** - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



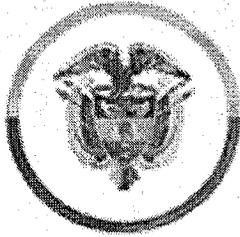
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 de 11/09 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00235**

**Demandante: COPETLAN**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

En cumplimiento del numeral 2 de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, ante a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia presentado por la p. demandante, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”***

***(Negrilla fuera del texto.)***

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

***“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

En el *sub-examine*, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. COPETLAN, ante la suscripción de un acuerdo de pago por el valor de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, objeto de las pretensiones de la demanda, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual solicito se le corriera traslado a la demandada para pronunciarse acerca de la petición elevada. Conforme lo anterior el Despacho Descorrió el traslado mediante proveído de fecha 16 de

<sup>1</sup> Folios 98 al 102 del Cdno Ppal.

agosto Hogaño<sup>2</sup>, sin que la entidad se pronunciara al respecto dentro del término otorgado.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora bien, como quiera que la parte demandada no realizó manifestación alguna a lo pretendido por el actor, entendiéndose el silencio de la entidad como la conformidad con la solicitud, se considera que no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

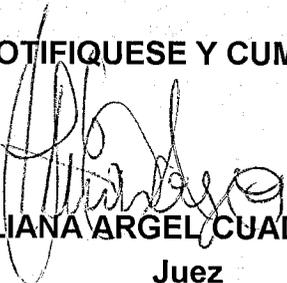
**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. COPETRAN, en los términos del memorial visible a folio 98 y 99.

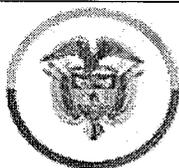
**SEGUNDO.-** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, conforme se consideró.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

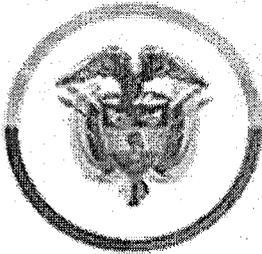
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55, de hoy, día: 11 mes: septiembre, Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00372**

**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA  
TUCURA - COTRANSTUR

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA - COTRANSTUR, mediante apoderado judicial, contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – ADMITIR la demanda presentada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA - COTRANSTUR contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

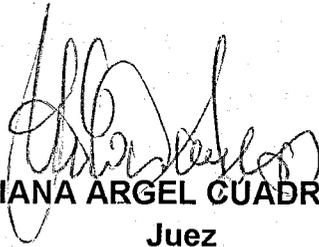
**TERCERO** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

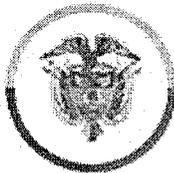
**CUARTO.** - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.** – RECONOCER personería jurídica al Dr. Pablo Emilio Ruiz Revuelta identificado con C.C. N° 6.879.308 y T.P N° 210479 del C.S. de la J. como apoderado de p. demandante.

**SEXTO.** - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



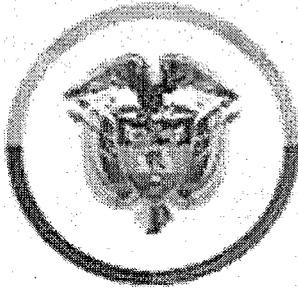
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 de 11/09 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00331**

**Demandante:** CRISTIAN VALDEZ PERLAZA

**Demandado:** CASUR

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CRISTIAN CESAR VALDEZ PERLAZA mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- (CASUR), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza,

“ANEXOS DE LA DEMANDA: A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda presentada por el señor, CRISTIAN CESAR VALDEZ PERLAZA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 3.147.240 contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- (CASUR), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente al CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- (CASUR), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma

prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO.** - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.** - NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

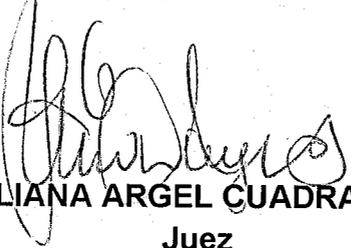
**QUINTO.** - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

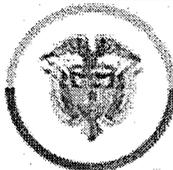
**SEXTO.** - EXHORTAR al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

**SEPTIMO.** - RECONOCER personería al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.147.240, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.104 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

**OCTAVO.** - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

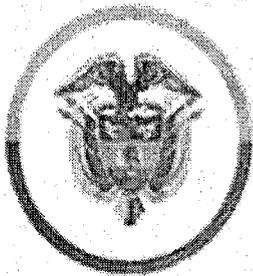


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-000352

**Demandante:** ELBA MARTINEZ DE VANDERBILT

**Demandado:** UGPP

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ELBA MARTINEZ DE VANDERBILT, mediante apoderado Judicial, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*

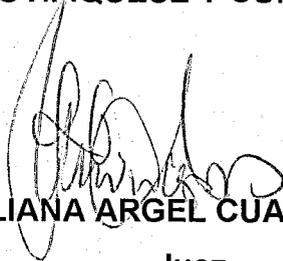
Examinada minuciosamente la demanda, se observa que, no reposa en el expediente copia del acto administrativo No. RDP 48373 de fecha 28 de diciembre de 2017 del cual se pretende la Nulidad. Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

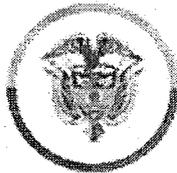
**PRIMERO: INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



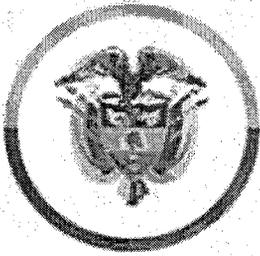
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
*Secretaria*



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00210

**Demandante:** MIRIAM CORONADO CARDENAS

**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora MIRIAM CORONADO CARDENAS, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 38 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora MIRIAM CORONADO CARDENAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 30.521.187 contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

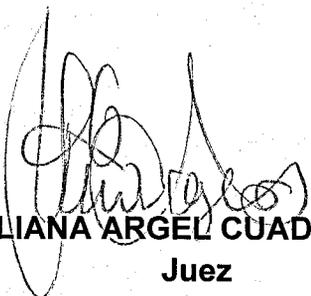
**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la Dra. LILI MENDOZA RAMOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.926.937, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 115.014 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

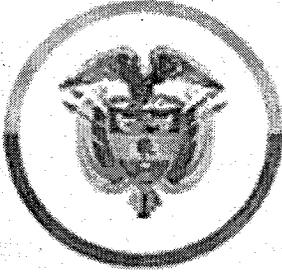


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00202**

**Demandante:** SIRBELIS LOPEZ MORA

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora SIRBELIS LOPEZ MORA, mediante apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la U.G.P.P., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”*(Negrillas del Despacho).

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...).”* (Subrayado del Despacho)

Examinada minuciosamente la demanda, se observa que, no reposa en el expediente copia del acto administrativo, Resolución No. 2016-PEN-344401 del que se pretende la Nulidad.

En la misma línea observa esta judicatura que, si bien se presenta a folio 41 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por otra parte, advierte esta Unidad Judicial, que existe confusión con relación a las entidades contra quien se dirige la demanda, pues en el acápite denominado “DERECHO DE POSTULACIÓN”<sup>1</sup> la accionada es la Administradora Colombiana

<sup>1</sup> Ver folio 1.

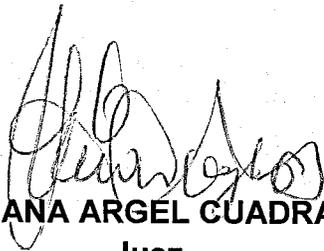
de Pensiones (COLPENSIONES), mientras que en la designación de las partes<sup>2</sup> se señala a la Secretaria de Educación de Córdoba y la Unidad de Gestión Parafiscal y Pensional (U.G.P.P) y en otras la Secretaria de Educación de Loricá, hecho que impide tener claridad sobre las partes en esta demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan las falencias indicadas; En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



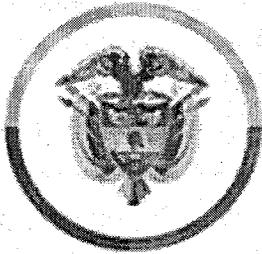
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>2</sup> Visible a folio No. 2.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00203

Demandante: VIANDRIS ORTIZ ROMERO

Demandada: MUNICIPIO DE PURISIMA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora VIANDRIS ORTIZ ROMERO, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE PURISIMA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora VIANDRIS ORTIZ ROMERO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 contra el MUNICIPIO DE PURISIMA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente al el MUNICIPIO DE PURISIMA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al Dr. LUIS MOGOLLON BEHAINE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.452.079, y portador de la Tarjeta Profesional N° 258.853 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



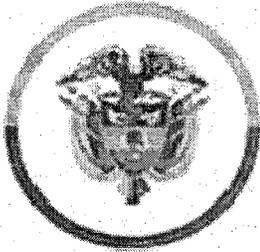
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55** Del 11 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## ACCION POPULAR

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2009-00271

**Accionante:** Juan José Berrocal Ruiz

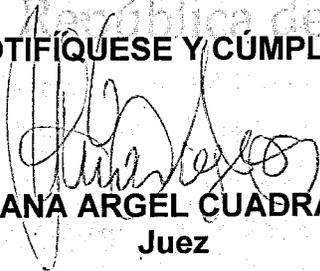
**Accionado:** ELECTRICARIBE

En atención a la Comisión de Servicios otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba a la suscrita durante los días 11 al 14 de septiembre hogaño, se hace necesario reprogramar la Inspección de Verificación ordenada dentro del presente asunto para el día 14 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m. Por lo anterior, una vez revisada la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha el día 9 de noviembre próximo a las 8:30 am. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día 9 de noviembre de 2018 como fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial de verificación, a partir de las 8:30 a.m.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

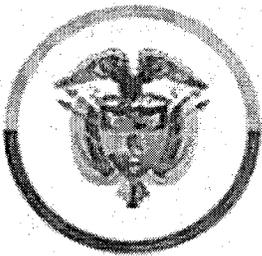


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.55, Hoy, 11 de septiembre de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### REPARACIÓN DIRECTA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00235

**Demandante:** SANDRA MARTINEZ GALEANO Y OTROS

**Demandada:** NACION – MINDEFENSA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presenta la señora SANDRA MARTINEZ GALEANO, actuando en nombre propio y representación de su menor hijo THIAGO GOMEZ MARTINEZ y el señor JONY MAURICIO GOMEZ ROJAS, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CERETE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada la señora SANDRA MARTINEZ GALEANO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 actuando en nombre propio y representación de su menor hijo THIAGO GOMEZ MARTINEZ y el señor JONY MAURICIO GOMEZ ROJAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CERETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CERETE, por conducto de su representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

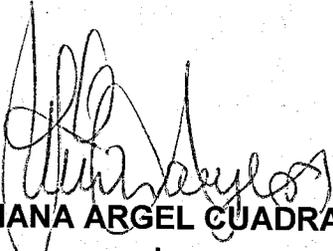
**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO.-** RECONOCER personería al Dr. LUIS MOGOLLON BEHAINE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.452.079, y portador de la Tarjeta Profesional N° 258.853 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

**SEPTIMO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 55 Del 11 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria